



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 279/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por O.G.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 222/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. Según la reclamante, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 11 de octubre de 2007, sobre las 08:45 horas y mientras transitaba por la calle Viera y Clavijo, esquina con la calle Suárez Guerra, al cruzar dicha calle por la zona de los contenedores de basura tuvo una caída al tropezar con un desnivel existente en la calzada, que no estaba señalizado de forma alguna.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

A resultas de dicha caída, sufrió traumatismo craneoencefálico con herida frontal en la ceja izquierda, que requirió de varios puntos de sutura, así un hematoma en el dorso de la mano, tardando en curar de tales lesiones 90 días, en los que permaneció de baja impeditiva, y un perjuicio estético, reclamando por ello una indemnización de 5.047,38 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRRL y la normativa del servicio viario prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 16 de octubre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 1 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, habida cuenta que, según consta en el Informe del Servicio, no se aprecia defecto alguno en el desnivel del borde de la meseta de los contenedores.

2. En este caso, el accidente alegado, en su producción, causa y efectos, se ha acreditado a través tanto del parte de servicio elaborado por los agentes de la Policía Local, como del emitido por la unidad el Servicio de Urgencias Canario, quienes acudieron en auxilio de la interesada poco después de lo ocurrido.

Por otra parte, en el Informe del Servicio se hace constar que, en la zona peatonal donde se produjo el accidente, existe efectivamente un desnivel contiguo a la meseta de los contenedores de basura que según el material fotográfico aportado, no está señalizado, ni está diferenciado en forma alguna del resto de la acera, siendo difícil de percibir para cualquiera por tal motivo, especialmente de noche.

Además, los daños personales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues el desnivel causante del tropiezo y subsiguiente caída de la interesada se encuentra en zona peatonal sin estar señalizado o advertida su existencia y, sin siquiera estar diferenciado del resto del firme de alguna manera adecuada al afecto, constituyendo de este modo una fuente de riesgo para los peatones que circulan por el lugar.

4. Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo con causa imputable a esta en la producción del accidente porque el elemento viario que lo causó era difícil de percibir con un deambular realizado con la atención exigible por las razones antedichas, especialmente en zona peatonal y siendo oscuro.

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho de acuerdo con lo expuesto.

A la interesada le corresponde una indemnización que repare el daño sufrido, incluyendo la cuantificación de los días que permaneció de baja por la lesión causada y el perjuicio estético, suficientemente acreditados estos y aquellos.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación en su integridad, en los términos de este Dictamen, debiéndose indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III.5